

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023

Señor

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023**

**DEMANDANTES: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

**DEMANDADOS: FABILU S.A.S.**

**RADICADO: 11001310302820220002100**

**JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía número **91.292.913** expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 208-777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada **FABILU SAS** legalmente constituida, identificada con Nit No. **900.242.742-1**, conforme el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y encontrándome en los términos legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículos 318 al 322 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto del 20 de enero del 2023 y notificado por estados el 23 del corriente año, atendiendo las siguientes consideraciones:

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO INVOCADO:**

De conformidad con los artículos 318, 319, 320, 321 numerales 5 y 6 y el 322 del Código General del Proceso, es procedente el recurso toda vez que se incurre en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto en virtud de la indebida notificación del auto que admite demanda, por haberse omitido el procedimiento de que tratan los artículos 291, 292 del C.G.P y la Ley 2213 del 2022:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

**5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

## **2. MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El día 23 de enero de 2023 el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, profiere auto calendarado 20 de enero de 2023, en el que se resuelve:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a Elena Esther Muñoz Valencia y a Martha Cecilia Valencia Valencia (fl. 81 a 89) por cuanto las referidas personas no son parte dentro del presente proceso, las notificaciones corresponden a otro proceso de otra sede judicial.

2. No se tiene en cuenta la notificación electrónica intentada a la demandada **Fabilú S.A.S.** visible a folios 90 a 94 por cuanto la información allí indicada contiene inexactitudes, pues allí se indicó proceso ejecutivo singular y mandamiento de pago, lo cual no corresponde a la realidad.

3. En atención a que la demandada **Fabilú S.A.S.** por intermedio de su representante legal otorgó poder al abogado **Jorge Uriel Rueda Romero** y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificada a la referida demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase copia de la demanda y el auto admisorio al correo electrónico del abogado, esto es, [jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com) y contrólense el respectivo término.

Téngase en cuenta que la demandada ya contestó demanda formulando excepciones de mérito.

4. Se reconoce a la profesional del derecho **Jorge Uriel Rueda Romero**, como apoderado judicial de la demandada **Fabilú S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 99).

5. Se rechaza la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada (fl. 115 a 117) por cuanto la notificación realizada por la parte demandante no se tuvo en cuenta.

6. Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada en ocasión a la notificación por conducta concluyente, se dispondrá a emitir pronunciamiento respecto del pronunciamiento frente a las excepciones de mérito realizada por la parte demandante (fl. 119 a 143).

#### NOTIFIQUESE.

Respetuosamente señor Juez, discrepamos de su decisión, concretamente en los numerales 2, 3 y 5 de dicho auto, por las razones que acreditan que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó en debida forma dentro del término otorgado por la ley, razón por la cual se debe acceder a nuestra petición y declarar LA NULIDAD de lo actuado hasta que la parte demandante cumpla con la carga procesal que le fue impuesta por el Togado en los términos allí señalados.

- La primera razón por la que advertimos un error en la decisión del Juzgado es la siguiente:

el numeral segundo y tercero del auto impugnado expresa:

2. No se tiene en cuenta la notificación electrónica intentada a la demandada **Fabilú S.A.S.** visible a folios 90 a 94 por cuanto la información allí indicada contiene inexactitudes, pues allí se indicó proceso ejecutivo singular y mandamiento de pago, lo cual no corresponde a la realidad.

3. En atención a que la demandada **Fabilú S.A.S.** por intermedio de su representante legal otorgó poder al abogado **Jorge Uriel Rueda Romero** y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificada a la referida demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase copia de la demanda y el auto admisorio al correo electrónico del abogado, esto es, [jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com) y contrólense el respectivo término.

De lo anterior tal y como lo afirma el Despacho, la información contenida en dicho escrito de notificación no corresponde a la realidad, reafirmando lo ya puesto en conocimiento a través de la solicitud de nulidad elevada ante usted Señor Juez, entendiéndose así que la notificación de la demanda no fue realizada en debida forma, ni en cumplimiento de los preceptos legales contenidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso ni los de la Ley 2213 del 2022, toda vez que dicha actuación contiene varias irregularidades que no permiten la identificación del proceso hoy materia de discusión y no se adjuntaron todas las piezas procesales del expediente.

Es así, como salta a la vista el incumplimiento de dicha carga procesal por parte del accionante, la cual se le impuso mediante el auto de fecha **12 de agosto del 2022**, así:

**Bogotá, D. C., 12 AGO 2022**

**Proceso N° 2022-00021.**

1. Se admite la reforma de la demanda obrante a folios 77 y 78.
2. De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.
3. Notifíquese este proveído al extremo pasivo conforme los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, al evidenciarse el incumplimiento por parte del Accionante en efecto en protección del derecho al debido proceso de los intereses de la entidad que represento y por seguridad jurídica, se debe sancionar a la parte incumplida (demandante) y declarar **la nulidad de lo actuado**, para que el demandante proceda con la respectiva notificación **en debida forma de la demanda y sus anexos**.

En este orden el artículo 29 de la Carta Política, dispone que toda persona natural o jurídica tiene el derecho fundamental al debido proceso, y que este debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir obliga, no solamente a los jueces sino también a los organismos y particulares a su acogimiento, a la letra reza:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

**Es de aclarar, que no es optativo el respeto de esta garantía constitucional, si no que su fuerza es vinculante tanto para las autoridades como para las partes que actúen en cada extremo procesal.**

De ello da cuenta el artículo 91 del Código General del Proceso que en sus incisos primero y segundo determina la obligación de ordenar el traslado al demandado y de los medios que debe implementar el extremo activo que propendan por el conocimiento de la parte pasiva de escrito de demanda y de sus anexos para su respectivo ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, a saber:

**"Artículo 91.-** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda **y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)"*  
Negrita y subraya propias.

- En segundo lugar, se refiere en el Auto atacado en el numeral quinto (5) que:

**5. Se rechaza la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada (fl. 115 a 117) por cuanto la notificación realizada por la parte demandante no se tuvo en cuenta.**

Decisión que es completamente errada, al no tener en cuenta los argumentos esbozados en el escrito de solicitud de nulidad y lo ya confirmado por el A quo dentro del auto hoy objeto de impugnación, pues como director del proceso debe velar porque se cumplan con las garantías constitucionales, con el fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica y debido proceso.

Es preciso reiterar que las irregularidades identificadas dentro de la notificación realizada a mi representada, a través de correo electrónico no se encontraban todas las piezas procesales que hacen parte del expediente, ni tampoco los anexos de la demanda, como lo es, el poder de representación y/o certificado de poder conferido, y el auto que niega medida Cautelar.

En ese sentido, la parte actora no cumplió a lo que por mandato legal debía hacerse, por cuanto no cumplió con el lleno de los requisitos, de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, toda vez que se limitó a remitir **algunos** anexos de la demanda, sin correr traslado de **todas** las piezas procesales, para que se pueda entender surtido el traslado de la demanda en debida forma, esto en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad entre las partes.

De conformidad con lo expuesto, difiero totalmente de la decisión adoptada por el A quo, pues considero con todo respecto que se debió realizar un análisis más a fondo de los argumentos planteados en el escrito de nulidad, dado que en nuestro caso, la notificación del aludido auto se realizó incorrectamente sin cumplir con las formalidades propias de la notificación y en tal virtud, ningún efecto jurídico debe generar como quiera que su publicidad no se hiciera en los términos previstos en la Ley, por lo tanto proceder con la notificación por conducta concluyente a mi representada es una decisión errónea que a la luz vulnera así el principio de seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que es necesario permitir que los sujetos sometidos a un proceso judicial o administrativo, se enteren en debida forma de la existencia del mismo mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general, de la primera providencia que se dicte en el curso del mismo.

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso reza lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De

*una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.*

*En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.*

*En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

Igualmente, me permito traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en dos (2) sentencias del año 1994 y 2010. La primera Sentencia C - 394 de 1994. M.P, Antonio Becerra Carbonell y la segunda Sentencia T - 125 de 2010, con Magistrado Ponente José Ignacio Pretelt, en donde sobre las nulidades se indicó:

**"Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador..."**

*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así pues, dentro del presente proceso se configura la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta las irregularidades ya identificadas dentro del mismo, por cuanto el traslado de la demanda no se surtió en debida forma y se omitió remitir la totalidad de las piezas procesales que se pretenden hacer valer en el proceso.

Por lo anterior, en virtud de las inconsistencias anotadas en el referente auto impugnado por vía de reposición y subsidiariamente apelación formulo las siguientes peticiones:

### 3. PETICIONES

- Señor Juez, ruego se sirva reponer el auto fechado el 20 de enero de 2023 y en su lugar acoja los argumentos expuestos que denotan las inconsistencias citadas y se acceda a la solicitud de revocar parcialmente el Auto de fecha 20 de enero del 2023, notificado por estado el 23 de enero del corriente año y se declare la nulidad de lo actuado y por consiguiente se ordene a la PARTE ACTORA la notificación del auto admisorio y el cabal cumplimiento de su carga legal y de la ordenada de forma taxativa en los autos admisorios de referencia.

- En caso de no reponer el auto, solicito de forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación para que conforme a los mismos argumentos aquí expuestos sea tramitado y resuelto ante el superior jerárquico.

#### 4. NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

El suscrito, en la carrera 46 No. 9C 85 Piso 3º, de Cali y al correo electrónico: [jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com) ; [financierocontable@clinicacolombias.com](mailto:financierocontable@clinicacolombias.com)

Mi poderdante y su representante legal, recibe notificaciones las mismas aportadas en la demanda.

Atentamente,

**ENTIENDASE FIRMADO CON EL ENVIO DEL CORREO**

**JORGE URIEL RUEDA ROMERO**  
**C.C. 91.292.913 de Bucaramanga**  
**T.P. 208.777 C D de la J**  
**Cel. 3177672241**  
**YRZ**



759

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Jorge Uriel Rueda Romero <jorgeurielabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 26 de enero de 2023 3:24 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; jccuervo@segurosmondial.com.co; jcyepes@jcyepesabogados.com; notificaciones@jcyepesabogados.com; mundial  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023 - RADICADO: 11001310302820220002100 - DTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - DDO: FABILU SAS  
**Datos adjuntos:** RECURSO AUTO 20 ENERO 2023.pdf

Señor

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023**

**DEMANDANTES: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

**DEMANDADOS: FABILU S.A.S.**

**RADICADO: 11001310302820220002100**

**JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, identificado con la cédula de Ciudadanía número **91.292.913** expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 208-777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada **FABILU SAS** legalmente constituida, identificada con Nit No. **900.242.742-1**, conforme el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y encontrándome en los términos legales, y en virtud de lo dispuesto en el artículos 318 al 322 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto del 20 de enero del 2023 y notificado por estados el 23 del corriente año, atendiendo los argumentos expuestos en el escrito que se adjunta.

**ENTIÉNDASE FIRMADO CON EL ENVÍO DEL CORREO**

**JORGE URIEL RUEDA ROMERO**  
**C.C. 91.292.913 de Bucaramanga**  
**T.P. 208.777 C D de la J**  
**Cel. 3177672241**  
**YRZ**

160

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00021** de REPOSICION folio 149 a folio 159 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 6 DE FEBRERO DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 7 DE FEBRERO DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 9 DE FEBRERO DE 2023

  
**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**